

AL DESPACHO del señor Juez informando que el demandante solicitó la aclaración del auto del 12 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO -061-I

Con memoriales del 16 de noviembre 2021 obrantes a folios 114 a 118, el demandante solicitó la aclaración del auto del 12 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada DISTRICT CENTER NATURAL MINERAL S.A.S. ESP, indicando que con el Decreto 806 de 2020 solo debe efectuarse el emplazamiento en el Registro de Personas Emplazas y no es necesario realizar el domingo tal publicación en Periódico del Alta Circulación.

Para resolver se considera:

El artículo 145 del CPTSS, indica: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

El artículo 285 del CGP, establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

El artículo 302 del CGP, dispone:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Lo primero a señalar es que el auto del 12 de octubre de 2021 que ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada fue notificado por estado el 13 de octubre de 2021 (folio 105 a 106) y la providencia que lo corrigió de fecha 22 de octubre de 2021, notificada por estado el día 25 de octubre de 2021 (folio 109), quedando ejecutoriado el día 29 de octubre de 2021 y la aclaración se presentó el 16 de noviembre de 2021 (folios 114 a 118), es decir por fuera del término de ejecutoria.

No obstante, el artículo 132 del CGP, señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por ello, se revisará la actuación procesal tendiente a la notificación de la sociedad demandada, razón por la cual se tendrá en cuenta que el artículo 624 del CGP, preceptúa:

“ARTÍCULO 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Y el artículo 625 del CGP, establece:

“Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”.

“(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SCT 6867-2020 del 03 de septiembre de 2020, donde indicó:

“Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

“(…) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

“(…) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”.

“(…) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)”.

Ahora, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AL5881-2021 del 3 de noviembre de 2021, en una situación similar ordenó:

“De conformidad con previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el emplazamiento se surtirá únicamente con el registro nacional de personas emplazadas”

El Decreto 806 del 2020, el cual fue expedido por la pandemia del COVID-19 el 4 de junio de 2020 con vigencia conforme dos (2) años a partir de su publicación, dispuso en su artículo 10:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En el presente caso, se encuentra que la demanda fue presentada el de mayo de 2019 (folio 38), el actor para la notificación de la sociedad demandada adelantó una serie de actuaciones que se describen así:

- (i) Se remitió el Citatorio conforme al artículo 291 del CGP, el cual fue entregado el día 15/08/2019 (folios 41 a 43).
- (ii) Se envió el Aviso de acuerdo al artículo 29 del CPTSS, el cual fue recibido el 23/09/2019 (folios 44 a 48).
- (iii) Lo anterior se surtió en la dirección Calle 36 No. 31-39 Oficina 227 Centro Empresarial Chicamocha de Bucaramanga.
- (iv) Con auto del 24 de octubre de 2019, se ordenó realizar nuevamente la notificación personal y por aviso a la dirección Calle 35 No. 19-41 Oficina 1007 Torre Sur del Edificio la Triada de Bucaramanga, pues consultado el actual Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada ese es su nuevo lugar de notificación (folio 49).
- (v) Así, se remitió nuevamente el citatorio a la dirección señalada, el cual fue entregado el día 01/09/2021 (folios 89 a 92).
- (vi) Con auto del 16 de septiembre de 2021, se ordenó que se remitiera el aviso (folio 93).
- (vii) Revisado el aviso enviado se observa que en el mismo se incurrió en un error al señalar la fecha de la providencia que admitió la demanda (folio 94).**
- (viii) Tal aviso se envió y fue recibido de forma efectiva el día 24 de septiembre de 2021 (folio 97 a 104).
- (ix) Con auto del 12 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada, indicando que se debía efectuar el mismo conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas y al artículo 108 del CGP.

Entonces, se observa que las diligencias de notificación de la sociedad demandada se adelantaron en vigencia del Decreto 806 de 2020, debiéndosele dar aplicación al artículo 10 del Decreto referido.

Así, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y conforme al artículo 132 del CGP, se efectuará un control de legalidad a la actuación, se ordenará como medida adicional:

- (i) Como medida de saneamiento REMITIR nuevamente el aviso a la dirección Calle 35 No. 19-41 Oficina 1007 Torre Sur del Edificio la Triada de Bucaramanga. Por Secretaría, se ordenará la elaboración del mismo.
- (ii) En caso, de que la sociedad demandada no comparezca el mantendrá el emplazamiento ordenado en el auto del 12 de octubre de 2021, corregido por el auto 22 de octubre de 2021, pero solo conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que dice *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.
- (iii) Y se dejará sin efecto la expresión contenida en el auto del 12 de octubre de 2021, referente a *“También se ordena en concordancia con el artículo 108 del CGP,*

emplazar a la sociedad demandada DISTRICT SNAM S.A.S. EPS, para lo cual el demandante deberá realizar la respectiva publicación en los periódicos VANGUARDIA LIBERAL o en el ESPECTADOR en día Domingo."

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandante remitir nuevamente el nuevamente el aviso a la sociedad demandada a la dirección Calle 35 No. 19-41 Oficina 1007 Torre Sur del Edificio la Triada de Bucaramanga y aportar el resultado de su envío. Lo anterior como medida adicional.

Por Secretaría, elabórese el mismo.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la expresión contenida en el auto del 12 de octubre de 2021, referente a "*También se ordena en concordancia con el artículo 108 del CGP, emplazar a la sociedad demandada DISTRICT SNAM S.A.S. EPS, para lo cual el demandante deberá realizar la respectiva publicación en los periódicos VANGUARDIA LIBERAL o en el ESPECTADOR en día Domingo."*

TERCERO: DEJAR incólume las demás actuaciones adelantadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA 19 de enero de 2022



LA SECRETARIA.